

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00099 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda de restitución de tenencia de bien mueble, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra OPHARM LIMITDA.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 16/07/2021
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00139 00

Respecto de la demanda que correspondió a este Despacho por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, con la que se pretende el cobro ejecutivo de unas obligaciones, se observa:

En lo que respecta a la totalidad de las facturas allegadas, conviene memorar que tratándose de facturas de compraventa de mercaderías o prestación de servicios, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan éstas debe contener, conforme la Ley 1231 de 2008:

*“..., el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, **en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**” (Negrilla fuera de texto).*

Revisado los documentos en mención, aportados como base de la presente ejecución, los mismos no indica la fecha en la cual fueron recibidos y no posee el nombre, firma o identificación de las persona que lo recibió, razón por la cual estas no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad ejecutante, con relación a dichos cartulares.

Ahora bien, si bien es cierto que en las 84 facturas base del recaudo, aparece una firma estampada en ellas, por el lugar en que se encuentra impresa dicha rubrica, se tiene que estas corresponden a la firma del creador, puesto que el espacio para la firma de recibido se encuentra en blanco, y en el evento que dicha firma corresponda al recibido de los documentos allegados, adolecerían de la firma de creador, requisito este sin el cual tampoco se podría librar orden de pago, y en cualquiera de los casos, no existe una fecha de recibido, como a simple vista se ve y como ya fue puesto de presente en el párrafo anterior, requisito que al no estar en las precitadas facturas, hace que la posibilidad de emitir mandamiento ejecutivo sea nula.

Adicionalmente advierte este estrado judicial que la totalidad de facturas adosadas no satisfacen el requerimiento correspondiente al numeral 3° del artículo 774 del C. Cio., referido a que “...el prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso...”, puesto que la misma no lo tiene.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago pedido por “IPS EMFIS S.A.S” frente a FIVELOGISTIC S.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el respectivo oficio de compensación.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/07/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00147 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, promovida por ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS contra HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$240'000.000; en caso de prestarse por compañía de seguros, deberá acreditarse el pago de la correspondiente prima.

Reconózcase personería jurídica a la abogada MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/07/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria